SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Repuesto El Caliche.
Abogado:	Lic. Domingo A. Polanco Gómez
Recurrida:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Flores Almánzar, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074964-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 160-2012, del 14 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar, contra la sentencia civil No. 160-2012, del catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la parte recurrente, Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Arias Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de

1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Arias Motors, C. por A., contra Repuestos El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar Montesino, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00870, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, entidad REPUESTOS EL CALICHE y el señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., en contra de la razón social REPUESTOS EL CALICHE y del señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad REPUESTOS EL CALICHE y al señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO a pagar a la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 93/100 (RD$12,230,933.93), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cinco por ciento (5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad REPUESTOS EL CALICHE y al señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia." (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Repuestos El Caliche, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 255-2011, de fecha 24. de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, REPUESTOS EL CALICHE, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *DESCARGA pura y simplemente a la intimada, la compañía ARIAS MOTORS, C. POR A., del recurso de apelación deducido por REPUESTOS EL*

CALICHE por acto No. 255/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, del alguacil José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00870, relativa al expediente No. 038-2010-01262, de fecha 05 de julio de 2011, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** *CONDENA a REPUESTOS EL CALICHE al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. J. LORA CASTILLO y del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su peculio;* **CUARTO:** *COMISIONA al oficial ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia*.";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa.";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir del apelante;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 707-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, del ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el abogado de la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de

defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar, contra la sentencia núm. 160-2012, del 14 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do